



SENTENCIA No. 147

**Radicado No.
 7300131210022015-00199-00**

Ibagué, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA Y OTROS
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: La Quinta, F.M3601081, Código Catastral 00-01-0003-0035-000, vereda Tasajeras del municipio de Valle de San Juan - Tolima.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por los señores, MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA, YENINSON JAVIER BERNATE, ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, ERIKA YASMIN BERNATE ESCOBAR y NINI YURANI BERNATE ESCOBAR identificados con las cédulas de ciudadanía No. 28.967.844, 1.105.334.552, 1.110.579.155, 1.105.334.982, y 1.110.456.840, respectivamente, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado como "La Quinta", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 360-1081 y código catastral 00-01-0003-0035-000 ubicado en la vereda Tasajeras del municipio de Valle de San Juan - Tolima.

3.-ANTECEDENTES

3.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada ley.

3.2. Bajo el anterior marco de funciones, los titulares de la acción de manera expresa, autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los represente en el trámite judicial.

3.3. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la citada entidad, presentó ante esta oficina judicial, la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del inmueble identificado en el acápite INTROITO.

Los hechos en los cuales se sustenta la solicitud se pueden resumir de la siguiente manera:

4. HECHOS

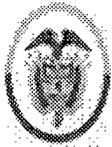
4.1. El señor JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889, y su esposa, la señora MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA,

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 1 de 36



SENTENCIA No. 147

Radicado No.
7300131210022015-00199-00

identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844, iniciaron el vínculo material de posesión sobre el predio denominado "LA QUINTA" ubicado en la vereda Tasajeras del municipio de Valle de San Juan - Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-10801 y código catastral No. 00-01-0003-0035-000, en el año de 1984, cuando fallece el señor José Antonio Bonilla Reyes (q.e.p.d.), padre de aquel, realizando actos de señores y dueños sin reconocer dominio o derecho ajeno.

4.2. Dichos actos de posesión se vieron suspendidos el día quince (15) de abril de dos mil uno (2001), en razón al asesinato del señor JOSE ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.), a manos del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.- en el sitio denominado la "Y" del municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima.

4.3. Que durante la convivencia de los mencionados señores, se procrearon los siguientes hijos, YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; NINI YURANY BERNATE ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.579.155 expedida en Ibagué - Tolima; y ÉRIKA YAZMÍN BERNATE ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982.

4.4. Que a raíz del asesinato del señor JOSE ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.), la señora MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA, junto con sus hijos YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR, NINI YURANY BERNATE ESCOBAR, ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, y ÉRIKA YAZMÍN BERNATE ESCOBAR, abandonaron el predio "LA QUINTA" ubicado en la vereda Tasajeras del municipio de Valle de San Juan - Tolima, el día veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Uno (2001).

4.5. Sumado a lo anterior, la señora MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA, sufrió la muerte de otros dos de sus hijos, quienes en vida se llamaban JOSE WEBER BERNATE 29 CAMARGO, German, Capturado presunto miembro de las AUC. En Periódico el Nuevo día, Ibagué 27 abril de 2001 , pág. 4B 11 ESCOBAR, y WILLINGTON BERNATE ESCOBAR (el día Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Uno (2001). Tales hechos se atribuyen al Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-.

4.6. Manifiestan los solicitantes que a la fecha no se ha realizado juicio de sucesión respecto de los bienes del señor JOSE ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.).

4.7. Que los señores MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844, YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; NINI YURANY BERNATE ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.579.155 expedida en Ibagué - Tolima; y ÉRIKA YAZMÍN BERNATE ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982, han manifestado que aceptan la herencia con beneficio de inventario.



SENTENCIA No. 147

**Radicado No.
 7300131210022015-00199-00**

4.8. Por último advierte la Unidad de Restitución de Tierras, que los miembros de la familia Bernate Escobar han sido beneficiarios tanto de proyectos productivos como de subsidios de vivienda, ordenados en sentencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, así: • Proceso según radicado N° 2012-000125-00 — con fallo de fecha 27/05/2013. • Proceso según radicado N° 2012-000124-00 — con fallo de fecha 31/05/2013. • Proceso según radicado N° 2012-000123-00 — con fallo de fecha 30/05/2013.

Con fundamento en los anteriores hechos solicitan se acceda a la siguientes,

5. PRETENSIONES

PRINCIPALES

PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de MARIA NELLY ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía N° 28.967.844 expedida en Valle de San — Tolima, YENINSON JAVIER BERNATE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.334.552, expedida en Valle de San Juan — Tolima, ALEXANDRA BERNATE identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.579.155 expedida en Ibagué Ibagué- ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía N° 1.105.334.982, expedida en Valle de San Juan Tolima y NINI YURANY BERNATE identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.456.840 expedida en Ibagué- Tolima, como integrantes del núcleo familiar de JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.); en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889 expedida en Valle San Juan.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a las personas atrás relacionadas.

TERCERA: Se RECONOZCA la calidad de herederos del señor JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.), en su calidad de hijos legítimos a las siguientes personas: YENINSON JAVIER BERNATE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.334.552, expedida en Valle de San Juan — Tolima, ALEXANDRA BERNATE identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.579.155 expedida en Ibagué- Tolima, ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía N° 1.105.334.982, expedida en Valle de San Juan Tolima y NINI YURANY BERNATE identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.456.840 expedida en Ibagué- Tolima.

CUARTA: Se RECONOZCA a JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.), a MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA y demás miembros del núcleo familiar como poseedores del predio "LA QUINTA", ubicado en la vereda Tasajeras del municipio de Valle de San Juan - Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-10801 y código catastral No. 00-01-0003-0035-000.

QUINTA: Se DECRETE a favor de JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889 expedida en Valle de San Juan, y MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA identificada con cédula de ciudadanía N° 28.967.844 expedida en Valle de San Juan — Tolima, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio "LA QUINTA", ubicado en la vereda Tasajeras del municipio de Valle de San Juan - Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-10801 y código catastral No. 00-01-0003-0035-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.



SENTENCIA No. 47

**Radicado No.
7300131210022015-00199-00**

SEXTA: Se ORDENE adjudicar a YENINSON JAVIER BERNATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.334.552 expedida en Valle de San Juan — Tolima, ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.579.155 expedida en Ibagué — Tolima, ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía N° 1.105.334.982 expedida en Valle de San Juan — Tolima y NINI YURANY BERNATE ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.456.840 expedida en Ibagué — Tolima, los derechos herenciales o cuota parte que le puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida de JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889 expedida en Valle de San Juan, única y exclusivamente del predio "LA QUINTA", ubicado en la vereda Tasajeras del municipio de Valle de San Juan - Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-10801 y código catastral No. 00-01-0003-0035-000.

SEPTIMA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Ibagué - Tolima: i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales. ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del(os) predio(s) lograda(s) con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a la solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

NOVENA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio "LA QUINTA", ubicado en la vereda Tasajeras del municipio de Valle de San Juan - Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-10801 y código catastral No. 00-01-0003-0035-000.

DÉCIMA: Se ORDENE al Municipio de Valle de San Juan - Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 006 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio "LA QUINTA", ubicado en la vereda Tasajeras del municipio de Valle de San Juan - Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-10801 y código catastral No. 00-01-0003-0035-000.

DÉCIMA PRIMERA: Se ORDENE al Municipio de Valle de San Juan -Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 006 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio "LA QUINTA", ubicado en la vereda Tasajeras del municipio de Valle de San Juan - Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-10801 y código catastral No. 00-01-0003-0035-000.

DÉCIMO SEGUNDA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.889 expedida en Valle de San Juan, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 4 de 36



524

SENTENCIA No. 147

**Radicado No.
7300131210022015-00199-00**

trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio "LA QUINTA", ubicado en la vereda Tasajeras del municipio de Valle de San Juan - Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-10801 y código catastral No. 00-01-0003-0035-000.

DÉCIMO TERCERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.889 expedida en Valle de San Juan, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio "LA QUINTA", ubicado en la vereda Tasajeras del municipio de Valle de San Juan - Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-10801 y código catastral No. 00-01-0003-0035-000.

DÉCIMO CUARTA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio objeto de esta solicitud.

DÉCIMO QUINTA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DÉCIMO SEXTA : Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMO SEPTIMA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la 29 oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO OCTAVA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENA: Se REMITA copia del fallo y demás diligencias que se consideren pertinentes al Centro de Nacional de Memoria Histórica, para lo de su competencia.

VEGÉSIMA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. 9.2.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

Manifiesta el apoderado del solicitante, que de considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas recolectadas a lo largo del proceso frente a la probable configuración de alguna de las causales establecidas en el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se decrete lo siguiente:



SENTENCIA No. 1 17

Radicado No.
7300131210022015-00199-00

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar a los solicitantes cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio equivalente en términos ambientales; y de no ser posible, predio equivalente en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 2.15.2.1.1 a 2.15.2.1.6 del Decreto 1071 de 2015 (Compilación de los artículos 37 y 42 del Decreto 4829 de 2011) y la Resolución No. 953 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE a los solicitantes cuyo bien sea imposible de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho bien al Fondo de la -UAEGRTD- una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto datado 28 de septiembre de 2015, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

1. Ordenar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria 360-10801, la sustracción provisional del comercio del inmueble objeto de restitución y la inscripción de la demanda de pertenencia.
2. Oficiar al señor Alcalde Municipal del Valle de san Juan- Tolima, para que informara lo pertinente en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios, si el inmueble se encuentra en zonas de alto riesgo de desastre no mitigable, valores adeudados por concepto de impuestos, condiciones de seguridad y orden público de la vereda donde se encuentra el inmueble objeto de restitución etc.
3. Se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales, respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
4. Oficiar al Comando del Departamento del Tolima, a la sexta Brigada del ejército con sede en Ibagué, a la Secretaria de Gobierno y de Hacienda, del municipio del Valle de San Juan (Tolima) para que informaran sobre el estado del orden público y los valores adeudados por concepto de predial, valorización, u otras tasas o contribuciones de orden municipal.

5. Oficiar a las centrales de riesgos para que informaran sobre obligaciones financieras pendientes de los solicitantes, al Banco Agrario a Fonvivienda, para que informaran si los

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 6 de 36



525

SENTENCIA No. 147

**Radicado No.
7300131210022015-00199-00**

solicitantes han sido sujetos de subsidio de vivienda de interés social rural bajo la condición de desplazados, a las secretarías del departamento del Tolima para que informaran lo pertinente, al SENA, para que informaran sobre programas educativos de educación agrícola o ganadera, ofertada para la población desplazada.

6. Se dispuso igualmente, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio objeto de restitución, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria, así como los procesos administrativos y trámites notariales, iniciados en los que se encuentre involucrado el predio objeto de restitución.

7. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y se exhortó a Secretaría para que informaran si cursa en los mentados Despachos Judiciales solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto de los solicitantes o del inmueble objeto de restitución.

8. Se requirió a la superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, para que pusieran al tanto a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos que se lleven a cabo dentro del proceso de restitución, de igual manera se ordenó llevar a cabo la publicación en la página WEB, de la rama Judicial.

9. De otra parte, se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

10. Se requirió al representante judicial de los solicitantes para que allegara el certificado de tradición y libertad vigente, de igual manera para que informara si el predio objeto de restitución se encontraba ocupado por otras personas.

11. Con fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), se allega poder otorgado por el señor Félix Eduardo Cañazales Bonilla a la abogada Luz Dary Delgado Romero, para que asuma su representación y defienda sus intereses.

12. Mediante escrito de fecha nueve (9) de noviembre de 2015, la citada profesional aclara que su representado actúa como propietario y poseedor del bien objeto de restitución, por cuanto celebrou contrato de compraventa de derechos herenciales y que en tal sentido se opone a la solicitud impetrada por la parte actora, anexando copia informal de un contrato de compraventa de derechos herenciales sobre el predio denominado La Quinta.

13. Mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), se reconoce personería a la abogada de quien afirma ser opositor, se da por notificado por conducta concluyente y se le corre traslado por el término de 15 días a partir de la notificación de la providencia, para que ejerza su derecho de oposición.



SENTENCIA No. 147

**Radicado No.
 7300131210022015-00199-00**

14. Mediante oficio de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, la abogada de la Unidad de Restitución de Tierras y representante de los solicitantes allega certificaciones radiales y el edicto emplazatorio ordenados en el auto introductorio.

15. El nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), se deja constancia del vencimiento del término de traslado de la solicitud, sin que se allegara escrito adicional.

16. Mediante auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), se profiere auto de apertura de pruebas, decretándose las que el despacho consideró conducentes y pertinentes.

17. Mediante auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se dejó sin valor y efecto el auto de apertura de pruebas y se ordenó rehacer la publicación, por cuanto se observaron inconsistencias en la ya realizada.

18. Con fecha 23 de febrero y 15 de marzo de dos mil dieciséis (2016), se allegan las publicaciones en debida forma.

19. Mediante auto de fecha once de abril de dos mil dieciséis se requirió a la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima, al representante judicial de los solicitantes y al IGAC, para que aclararan la ubicación del fundo a restituir, toda vez que de conformidad con el folio de matrícula 360-10801, su ubicación es el municipio de San Luis vereda San Luis, situación diferente a la plasmada en la solicitud y en el código catastral, en la misma forma se exhorto al representante judicial para que arrimara copia de la escritura pública No. 107 del 23 de abril de 1921 de la Notaría Primera de Ibagué.

20. Mediante escrito de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, certifica que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado físicamente en el municipio de Valle de San Juan, Vereda Neme, información confirmada por la Unidad de restitución de Tierras con la diferencia que manifiesta que de conformidad con la georreferenciación realizada el inmueble pertenece a la vereda Tasajeras.

21. Mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis se da apertura a la etapa probatoria decretándose y practicándose las pertinentes y conducentes.

22. Con fecha veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), se practica la inspección judicial y en la misma se ordena correr traslado por tres días para que se emitan las alegaciones y conceptos finales.

23. Mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio se ordena remitir el expediente al superior jerárquico para que emita el correspondiente fallo.

24. Con fecha 11 de agosto de 2016, el Honorable Magistrado Dr. Oscar Humberto Ramírez Cardona, deja sin valor y efecto las actuaciones a partir de la admisión de la solicitud, sin



SENTENCIA No. 147

**Radicado No.
7300131210022015-00199-00**

perjuicio de los medios de prueba legalmente recaudados y ordena rehacer las siguientes actuaciones: 1.- Vincular en debida forma al señor Rotualdo Rodríguez, quien aparece como titular de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria. 2. Establecer los herederos determinados de los señores José Antonio Bernate, José Weber y Willinton Bernate Escobar, a quienes se debe notificar de manera personal la admisión de la solicitud o lo que en virtud del artículo 93 de la ley 1448 de 2011 se estime más eficaz. 3. En caso de que no puedan ser notificados nombrarles apoderados para que representen sus intereses en el proceso. 4. El despacho debe pronunciarse sobre desistimiento formulado por el opositor Felix Eduardo Cañizales Bonilla.

25. Dando cumplimiento a lo ordenado por el superior este estrado judicial mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis dispuso: 1. Requerir a la Unidad de Restitución de Tierras, para que diera estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), esto es informar la dirección donde puede ser notificado el señor Rotualdo Rodríguez, para vincularlo formalmente. 2. Informar si existen herederos determinados de los señores José Weber y Willinton Bernate Escobar, en el evento de ser así indicar dirección o lugar donde se pueden notificar. 3. En lo atinente al desistimiento presentado por el representante judicial del señor Felix Eduardo Cañizales, se ordenó precisar si la aclaración de linderos del predio La Quinta, modifica la alinderación e identificación hecha por la UADGRTD, y finalmente manifestara si se opone o no a lo pretendido por la actora.

26. Mediante auto de fecha trece (13) de septiembre se requirió tanto a la Unidad de Restitución de tierras, como al apoderado del señor Cañizales para que dieran cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

27. Mediante escrito de fecha dieciséis (16) de septiembre la representante judicial de los solicitantes, manifiesta bajo la gravedad de juramento que tanto sus prohijados como ella desconocen el paradero del señor Rotualdo Rodríguez y que los occisos José Weber y Willington Bernate Escobar no tuvieron hijos, agrega que estos fallecieron a los 17 y 13 años.

28. Mediante auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se ordena emplazar al señor Rotualdo Rodríguez y se requiere nuevamente al apoderado del señor Felix Eduardo Cañizales para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

29. El cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el apoderado del opositor allega escrito mediante el cual manifiesta que desiste de la oposición presentada y que la aclaración de linderos no modifica la alinderación e identificación que hizo la Unidad de restitución de Tierras.

30. Mediante auto de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciséis se acepta el desistimiento de la oposición, teniendo en cuenta que este es presentado por el opositor y que no hay intereses encontrados en cuanto a la restitución del bien inmueble objeto del proceso.



SENTENCIA No. 147

**Radicado No.
7300131210022015-00199-00**

31. Con fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis se allega el edicto mediante el cual se emplaza al señor Rotualdo Rodríguez, a quien se le asigno como curador al doctor Miguel Alejandro Bignotte Fernández, profesional este que con fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis, presentó su escrito de contestación sin que solicite nuevas pruebas o se oponga a las pretensiones.

32. Con fecha veinte (20) de febrero de 2017, una vez cumplido a cabalidad lo ordenado por el superior, se corrió traslado para alegatos de conclusión y alegaciones finales.

33. Como quiera que analizado el expediente se observaron inconsistencias en cuanto a la naturaleza del predio y por cuanto dentro de las pretensiones se encuentra se decreta la prescripción adquisitiva de dominio, se ordena oficiar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y del Guamo- Tolima, así como a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que informaran sobre antecedentes registrales del inmueble objeto de restitución.

34. Con fecha veintiuno (21) de noviembre de 2017, se allega informe y copia de la escritura 107 del 23 de abril de 1921, por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo-Tolima, así como los correspondientes informes por parte de la superintendencia como de la ORIP de Ibagué.

7. PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte de la representante judicial de los solicitantes, vinculada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las declaraciones de parte recepcionadas por este estrado judicial de los señores Mariselly Bonilla Guarnizo, Patricia Bonilla Guarnizo, Alexandra Bernate escobar, Nini Yurany Bernate Escobar, Maria Nelly Escobar Bonilla y el testimonio del señor Felix Eduardo Cañizalez, así como las respuestas otorgadas por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

8. CONSIDERACIONES

8.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.



327

SENTENCIA No. 147

**Radicado No.
7300131210022015-00199-00**

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de los reclamantes la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

8.2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por los reclamantes en la solicitud presentada, el Despacho considera como problema jurídico: ¿Tienen derecho los solicitantes a que se les restituya y formalice el inmueble denominado "La Quinta", que tuvieron que dejar abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a los solicitantes, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

8.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

8.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

8.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan



SENTENCIA No. 47

Radicado No.
7300131210022015-00199-00

como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmandó en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

8.3.3.- La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.



528

SENTENCIA No. 147

**Radicado No.
7300131210022015-00199-00**

8.3.4.- Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

8.3.5.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

8.3.6.-A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

8.3.7.- Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



SENTENCIA No. 147

**Radicado No.
7300131210022015-00199-00**

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

8.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por los señores MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA, YENINSON JAVIER BERNATE, ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, ERIKA YASMIN BERNATE ESCOBAR y NINI YURANI BERNATE ESCOBAR, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien denominado "LA QUINTA", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 360-1081 y código catastral 00-01-0003-0035-000 ubicado en la vereda Tasajeras del municipio de Valle de San Juan - Tolima, terreno este que se vieron forzados a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



SENTENCIA No. 147

**Radicado No.
 7300131210022015-00199-00**

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los reclamantes sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

8.4.1. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas del plano topográfico, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del inmueble "LA QUINTA", el cual es objeto de restitución es de CUARENTA Y TRES HECTAREAS SEIS MIL CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS (43 Has 6160 Mts²), cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las siguientes:

Lote A	Predio denominado LA QUINTA se localiza en la Vereda TASAJERAS zona rural del Municipio de VALLE DE SAN JUAN en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 6001 6001 6033 000 y con una Área de Terreno de 43 Has 6.160 m ² , (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); aliterado como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 23, se continúa en sentido noreste en línea semirecta hasta llegar al punto No. 20, aliterado por cerco de alambre y colindando con el predio de IRMA GUTIÉRREZ, con una distancia de 263.287 metros, de allí se continúa en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 14, aliterado por cerco de alambre y colindando con el predio de ASTRID con una distancia de 514.700 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 14 en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 5, aliterado por cerco de alambre y colindando con el predio de JHON BONILLA con una distancia de 629.802 metros.
ESTE:	Desde el punto No. 5, en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 8, aliterado por Quebrado Tasaieras aguas arriba y colindando con el predio de PINZÓN con una distancia de 225.081 metros, de allí se continúa en sentido surpunto en línea quebrada hasta llegar al punto No. 10, aliterado por Quebrado Tasaieras aguas arriba y colindando con el predio de PINZÓN con una distancia de 146.356 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 10, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 69, aliterado por cerco de alambre y colindando con el predio de SUC. ANTONIO BONILLA con una distancia de 353.408 metros, de allí se continúa en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 23, aliterado con cerco de alambre y colindando con el predio de JHON BONILLA con una distancia de 554.637 metros, Predio de ANTESA Y ANTERA.



SENTENCIA No. 147

Radicado No.
7300131210022015-00199-00

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	23	947311,6622	876496,657	4°78.228"N	75°11'23.07"W
	20	947521,2961	876690,0743	4°715.06"N	75°11'16.809"W
	14	947557,8341	877175,715	4°719.852"N	75°11'1.073"W
	5	947066,9294	877362,7633	4°70.301"N	75°10'54.983"W
	8	946857,0054	877304,3938	4°653.465"N	75°10'36.865"W
	10	946759,121	877211,9453	4°650.275"N	75°10'59.858"W
	69	946962,0977	876927,2689	4°656.869"N	75°11'9.095"W

8.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario – DIH.

Estos hechos exhibidos como una realidad social eran el efecto palmario de la radicalización del conflicto armado y la intensificación la dinámica de la guerra establecida por las continuas tomas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y el erguimiento del Bloque Tolima de la Autodefensas Unidas de Colombia como una fuerza armada irregular que presento una estrategia de control territorial y un enfrentamiento a la insurgencia, presente en el Departamento, generando lo anterior, un desplazamiento masivo de la población civil, sumado a ello la intensificación de acciones en el centro oriente del departamento en los que se encuentran el municipio de Valle de San Juan, San Luis, Coello, Espinal y Guamo, todo esto, desató el temor generalizado de la población civil, graves violaciones a los derechos humanos, hechos de secuestro, homicidio, extorción, enfrentamiento armado y acciones terroristas, presentándose ruptura de los núcleos familiares, relaciones sociales y el consecuente abandono de tierras que servían de sustento económico para la población de la zona, y que generaban empleo a diferentes familias.



SENTENCIA No. 147

**Radicado No.
 7300131210022015-00199-00**

Desde el año Mil Novecientos Noventa (1990), en la zona empezó a hacer presencia la guerrilla integrada por militantes del Frente 21 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo -F.A.R.C.-E.P.-, según información, brindada por las víctimas, este grupo insurgente llegó con el fin de realizar limpieza social por los hurtos de ganado presentados en la zona.

Sumado a estos actos, entre los hechos señalados se evidencian: en Mil Novecientos Noventa y Uno (1991) el asesinato del señor Egidio Lasso García; en Marzo de Mil Novecientos Noventa y Dos (1992) el asesinato de Serapio Patiño Guarnizo y Juan de Jesús Bonilla; igualmente, intimidación a la población para que hicieran parte de las filas y amenazas contra ellos aduciendo tener un listado de más personas que serían asesinadas. El control de los paramilitares en el valle de San Juan se extendió hasta las veredas, dentro de ellas el Neme y Tasajeras. Los campesinos cuentan que les cobraban vacunas a quienes tenían "mejor nivel económico" en tiempos aproximados de tres (3) meses, los pagos se realizaban directamente por parte de los militantes y una vez cancelado se entregaba recibo de pago.

De acuerdo con información de las autoridades locales, la zona, se consideraba como sector estratégico del grupo paramilitar por ser fronterizo con la vereda Tomogó, donde presuntamente estaba ubicada la base militar. El 24 de abril de 2001 en la vereda el Neme, las Autodefensas retienen a la población durante todo el día y asesinan de la forma más cruel a un grupo de personas entre ellas dos menores de edad, familiares y amigos de los que ellos llamaron informantes de las FARC. Adicionalmente, las autodefensas procedieron a quemar tres viviendas; una de ellas pertenecía a Martha Guarnizo, la otra a la familia Bernate Guzmán y la tercera a Martha Ortiz. Este suceso denominado "La masacre del Neme" ha marcado la historia del municipio Valle de San Juan por ser uno de los más violentos hechos perpetuados por grupos armados. La vereda quedó en total abandono, incluyendo las tierras fértiles, que permitían la siembra de diversos cultivos generadores de empleo y el sustento para las personas y familias. Lo anterior, se encuentra consignado en periódicos locales tales como "Tolima Siete Días, enero de Dos Mil (2000), diversas publicaciones del diario "El Nuevo Día", las cuales fueron realizadas en el año 2001, Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de la vereda Tasajeras del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de la Unidad, Copia del documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos en las veredas de Valle de San Juan, Tolima, entre el periodo comprendido desde el año Dos Mil (2000) hasta el año Dos Mil Jno (2001), expedido por el Área Social de la Unidad.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se evidencian las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de Valle de San Juan, por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley, lo cual generó como resultado abandono y despojo de las tierras, puesto que algunos campesinos decidieron migrar hacia diferentes regiones.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela los reclamantes y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Dentro de las probanzas congregadas, se observa que la etapa administrativa al diligenciarse el denominado formulario de solicitud de inscripción de en el registro de tierras despojadas y abandonadas, en el acápite denominado narración de los hechos, se transcribe



SENTENCIA No. 147

**Radicado No.
7300131210022015-00199-00**

la siguiente información suministrada por la solicitante, señora, MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA:

"El 15 de abril de 2001 el señor JOSE ANTONIO BERNATE, fue asesinado, en el sitio denominado "La y contreras" del municipio de Valle de san Juan por unos armados de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC. Así mismo el 24 de abril de 2001, unos hombres armados llegaron a la vereda El Neme y se presentaron como AUC. Estas personas se presentaron a las casas de los residentes y sacaron varios hombres, posteriormente los amarraron y los llevaron a la casa de José Antonio Bernate, entre estas personas estaban dos hijos de la solicitante. Los tuvieron amarrados toda la noche y toda la mañana del día siguiente y hacia las dos de la tarde asesinaron a cuatro personas, en el sitio conocido como la Y de la vereda El Neme, dos de ellos los hijos de la solicitante. En razón de estos hechos la solicitante y sus otros hijos se desplazaron hacia la ciudad de Ibagué, donde declararon su desplazamiento. LA investigación por la muerte del señor José Antonio Bernate y de José Weber Bernate Escobar, Willinton Bernate Escobar se encuentra en la unidad de Justicia y Paz de la fiscalía".

obra igualmente en el expediente (CD), certificación de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, en la que consta que verificado el Registro Único de Víctimas RUV, reporta que la señora ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR, se encuentra incluida activa desde el día 9 de mayo de 2001, con el grupo familiar descrito a continuación: MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA, YENINSON JAVIER BERNATE, ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, y NINI YURANI BERNATE ESCOBAR.

Se adjunta la declaración que se rindiera en esa época ante la personería de Ibagué, en la que la declarante manifiesta:

"Yo vivía en la vereda El Neme, vivía en casa propia, teníamos cultivo de maíz, nos toco desplazarnos porque llegaron como a las dos de la mañana unos tipos y golpearon donde mi suegra, yo oi unas voces de mi hijo mayor osea Huber, entonces yo me pare y le dije a mi suegra mire que se llevan a mi hijo, entonces mi cuñada prendió la luz y le dijeron que saliera, entonces esos hombres nos dijeron que saliéramos que era una reunión, entonces les dijimos que mi suegra estaba enferma, pero nos obligaron a salir, entonces fuimos a mi casa, allá estaba durmiendo mi hijo mayor y otro señor que trabajaba en la finca después llegamos a mi casa y nos separaron mujeres en una pieza y hombres en otra, les preguntamos que nos iban a hacer y nos dijeron que nada, yo me asome a la pieza donde estaban mis niños, y había otros vecinos de la familia de Martha Guarnizo, yo entre a la pieza y le dije a mi hijo que le pasa y me dijo que le dolía la cabeza, el me dijo que lo habían tirado al piso y le habían dado culata en la cabeza, luego trajeron a mi otro hijo Willinton, también lo metieron en la pieza, ya estaba aclarando cuando sonó un tiro y los vecinos corrieron al monte, después a las ocho de la mañana nos dijeron que todos a la escuela ahí nos llegaron y después toda esa gente rodeando la escuela, mataron reses, luego llego un comandante de las autodefensas unidas de Colombia el pablo y yo no puse cuidado de lo que dijo, iban reuniendo toda la gente que pasaba, yo estaba llorando y me decían que me iban a matar porque estaba molestando, mas rato se oyeron unos tiros que sonaban, después de las 6 teníamos permiso de salir, cuando fueron las 6 ya nos mandaron para la casa pero mis hijos no aparecían, y yo vi que mi casa se estaba quemando, y vimos que Willinton estaba tirado en el camino y más adelante estaba el otro José Huber y mas adelante estaban los otros y me dijeron que habían acabado a mis hijos yo Salí hacia el sitio de arriba y pedí posada en la loma con mis otros hijos, después dormimos ahí, yo después baje al Valle de san Juan en el carro del padre Alirio Perdomo, ocho días antes a mi marido lo habían matado porque decían que era guerrillero, los mismos hombres, ellos me decían que era colaborador de la guerrilla.

Yo después me vine para Ibagué, el alcalde del Valle de San Juan nos colaboró para el entierro, y ropa para mis hijos porque nos quedamos con lo que teníamos puesto, el se llama Gonzalo Angarita. Yo llegué donde mi hermana y estoy de posada ahí, no tengo trabajo, yo quiero agregar que esos hombres se llevaron la moto, la guaraña, de los hijos, la nevera y se llevaron la grabadora, dos fumigadoras, unas vacas y el resto lo quemaron.



SENTENCIA No. 147

Radicado No.
7300131210022015-00199-00

Reposa igualmente el oficio de fecha 25 de septiembre de 2012, allegado por el investigador criminalístico VII, adscrito al despacho 56 de justicia para la paz, que dice literalmente:

"En atención de la solicitud de la referencia, me permito informarle que una vez consultada nuestra base de datos SIJYP y el archivo del despacho 56 de justicia para la paz se encontró:

ERIKA YASMIN BERNATE ESCOBAR, (menor de edad para la época de los hechos), está relacionada dentro del registro SIJYP No. 349.005, a nombre de la señora MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA, con C.C. 28.967.844. de Valle de San Juan- Tolima.

YERALDINE CANIZALEZ GUARNIZO, (en la actualidad es menor de edad) está relacionada dentro del registro SIJYP No. 382.477, a nombre de la señora MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN con C.C. 28.967.979. de Valle de San Juan.

Personas que se encuentran relacionadas por los homicidios de CECILIA GUARNIZO CÉSPEDES, HECTOR FABIO DAZA SANCHEZ, JOSÉ HOBBER Y WILLINTON BERNATE ESCOBAR, hechos ocurridos el 24 de abril de 2001, en la vereda El Neme, jurisdicción del municipio de Valle de San Juan- Tolima y su posterior DESALOJAMIENTO FORZADO, por los hechos antes enunciados.

Hechos confesados por los postulados JHON JAIRO SILVA RINCON, "ALIAS EL SOLDADO", JHON FREDY RUBIO SIERRA ALIAS "MONO MIGUEL", RICAURTE SORIA ORTIZ, ALIAS "ORLANDO CARLOS", quienes hicieron parte del extinto bloque Tolima de las AUC. Cuyo accionar se concretó en este departamento.

Actualmente este despacho 56 documenta e investiga los hechos cometidos por dicho grupo paramilitar".

Luego entonces el contexto de violencia alegado por la representante judicial de los solicitantes vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento de los solicitantes el 24 de abril de 2001, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a las víctimas, a través de actos violentos en contra de su vida y de su integridad (perdiendo a tres miembros de su núcleo familiar), quienes para la época sostenían el hogar, obligándolos de esta manera a abandonar su predio, dejando a la señora MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA indefensa y a la deriva con sus cuatro hijos, en esa época menores de edad; por lo que en consecuencia se dan a cabalidad las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

8.4.3. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO

A pesar que la Unidad de Restitución de Tierras, en la solicitud determina que los solicitantes son POSEEDORES sobre el inmueble objeto de restitución, a través de la actuación procesal que se ha surtido en este estrado judicial, se ha establecido que los interesados despliegan la calidad de OCUPANTES del mismo, toda vez que el predio LA QUINTA, reúne los requisitos para ser un predio Baldío, veamos porque:

El artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos, al establecer imperativamente que "son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño". (Subrayado y negrilla fuera del texto).



SENTENCIA No. 47

Radicado No.
7300131210022015-00199-00

Con posterioridad el artículo 3° de la Ley 48 de 1882 consagró que: "Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil".

En igual sentido el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 estableció :

"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 488 de 2014, recoge lo esencial en materia de imprescriptibilidad de los terrenos baldíos, sobre el particular dice el alto tribunal:

"La sentencia proferida el 20 de noviembre de 2012 declaró que el accionante había adquirido el derecho real de dominio de un predio sobre el cual existen serios indicios de ser baldío. Tal decisión desconoce la jurisprudencia pacífica y reiterada no solo de la Sala Plena de la Corte Constitucional, sino de las otras altas Corporaciones de justicia que han sostenido la imposibilidad jurídica de adquirir por medio de la prescripción el dominio sobre tierras de la Nación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994. Finalmente, la actuación del juez se encajaría en un defecto orgánico, en tanto este carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer del asunto. Debe recordarse que la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva el desconocimiento del derecho al debido proceso. En este caso concreto, es claro que la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías es el Incoder, previo cumplimiento de los requisitos legales. Los procesos de pertenencia adelantados por los jueces civiles, por otra parte, no pueden iniciarse -también por expreso mandato del legislador- sobre bienes imprescriptibles". (Sentencia T/488/2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

En esa medida, los baldíos son bienes inajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad.

El trato diferenciado sobre los terrenos baldíos se refleja, en la Ley 160 de 1994, norma esta que consagra los requisitos para ser beneficiarios del proceso de adjudicación administrativa y que de manera expresa prohíbe llevar a cabo procesos de pertenencia sobre esta clase de bienes.

En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado, por cuanto en su tradición, no existe antecedente de que una persona natural o jurídica ostente el derecho de propiedad o dominio sobre el mismo, es decir, no son de propiedad privada y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley antes citada, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión".

En el caso que ocupa la atención del despacho, obran como pruebas las siguientes:

1. El folio de matrícula inmobiliaria 360-10801, en el que consta una única anotación consignada de la siguiente manera:

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 20 de 36



SENTENCIA No. 147

Radicado No.
7300131210022015-00199-00

ANOTACION Nro.1, fecha 5/5/1921, DOC ESCRITURA 107 del 23/4/1921, NOTARIA 1 DE IBAGUE, ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 VENTA DE DERECHOS TERRITORIALES- FALSA TRADICION. PERSONAS QUE INTERVINEN EN EL ACTO: DE: SANDOVAL VICENTE A: RODRÍGUEZ ROTUALDO en la cual figura una VENTA DE DERECHOS TERRITORIALES- FALSA TRADICIÓN.

2. obra igualmente el oficio 2017-360-789, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo-Tolima, en el que se determina que no existe antecedente registral del inmueble objeto de restitución, precisa que el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 360-10801, se abrió al sistema folio el 14/08/1987, con la mencionada escritura 107 del 23/04/1921, como anotación 01, y con acto de VENTA DE DERECHOS TERRITORIALES, es decir una falsa tradición. Advierte el mencionado ente territorial, que se debe tener en cuenta la jurisprudencia constitucional al respecto.

3. A folios 515 a 518, del expediente se evidencia el estudio jurídico que llevara a cabo el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y formalización de Tierras, en el que se determina que el predio jurídicamente proviene de VENTA DE DERECHOS TERRITORIALES, lo que indica que el fundo se encuentra en FALSA TRADICIÓN, en toda su cadena traslaticia.

Así las cosas, de los instrumentos que reposan en el expediente, se infiere que el predio objeto del litigio carece de inscripción de personas con derechos reales o titulares del derecho de dominio; luego entonces, con tan solo esa circunstancia, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado sino baldío, principalmente por carecer de dueños, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva.

Ahora bien, para que haya mayor claridad al respecto, vale la pena traer a colación algunas sentencias de la Honorable Corte Constitucional, que constituyen un verdadero precedente, sobre posibles dudas en lo atinente a los actos de explotación que se llevan a cabo de manera continua y permanente, sobre bienes inmuebles que no tienen antecedentes registrales de dominio o propiedad privada, y que en ocasiones han sido materia de debate entre abogados y jueces, por considerarse que hay algún tipo de contradicción, entre la normatividad que existe al respecto. Ha dicho la Corte:

"Los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

*Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. **Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.** (subrayado y negrilla fuera del texto).*



SENTENCIA No. 117

Radicado No.
7300131210022015-00199-00

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable” (Sentencia T-548 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

De acuerdo con lo ya expuesto, y de conformidad con el acervo probatorio que obra en el plenario, salta a la vista sin mayor esfuerzo que nos encontramos frente a un predio baldío, que solamente puede ser adjudicado por la autoridad administrativa competente, que en este evento es la Agencia Nacional de Tierras, esto por cuanto a pesar de que se encuentra acreditado que los solicitantes ejercieron actos de explotación sobre el inmueble denominado LA QUINTA, no existe antecedente registral de propiedad o dominio sobre el mismo, ya que solo existe una anotación de **FALSA TRADICIÓN**, tal y como figura en el certificado de tradición que obra en el expediente y de acuerdo a la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo-Tolima y el estudio jurídico allegado por el Superintendente Delegado para la Protección Restitución y Formalización de Tierras, quienes patentizan que no existe antecedente registral.

De esta manera, es claro que no es viable acceder a la formalización de la manera en que lo pretende la Unidad de Restitución de Tierras, no obstante lo anterior y como quiera que nos encontramos en el ámbito de la justicia transicional, en la que la autoridad judicial debe actuar de manera oficiosa, en pro de que las víctimas del conflicto armado sean reparadas de manera diferenciada y en aplicación de reglas de orden superior tales como el principio pro-Homine, coherencia externa e interna, enfoque diferencial, progresividad, este estrado judicial, analizara si se dan los presupuestos para formalizar a través de la adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras antes Incoder, puesto que nos encontramos frente a un bien inmueble baldío.

En ese orden de ideas, se hace necesario analizar el compendio normativo Colombiano en lo referente a la adquisición de esta clase de bienes a través de la ADJUDICACION, figura ésta sujeta, contenida y desarrollada en la actualidad por la Ley 160 de 1994 y los Decretos 2664 de 1994, 982 de 1996 y 3759 de 2009; los cuales establecen las condiciones, requisitos y procedimientos a seguir para Adjudicar Tierras Baldías.

Sobre el particular la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiarios de ello, la autoridad competente, prohibiciones y demás a fin de obtener la propiedad de terrenos baldíos adjudicables.

EL Decreto 2664 de 1994 establece el procedimiento de adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación; el Decreto 982 de 1996 modifica el decreto 2664 de 1994 en parte y da viabilidad para que en el caso de que una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella; por otro lado en el Decreto 3759 de 2009 el INCODER reasumió las funciones que habían sido trasladadas por la Ley 1152 de 2007 a otras entidades, la cual fue declarada Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 de 18 de marzo de 2009.



SENTENCIA No. 147

**Radicado No.
7300131210022015-00199-00**

Ahora bien, frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, teniendo en cuenta la situación especial en la que subsisten estas persona, el cual les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales ocasionado por la violencia, percibiendo un cambio drástico en su forma de vida los cuales en algunos casos serán irreversibles, por ello en la Ley 160 de 1994 en su artículo 69 adicionado por el Decreto 982 de 1996 indica:

"...PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal, a campesinos ocupantes que exploten la tierra conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales. En especial a la población constituida por los desplazados, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población transigida pueda acceder a crédito para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida, así mismo protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

Así entonces, avanzando con el esquema planteado en el presente fallo, se abordará el tema concerniente al cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para adjudicar un terreno baldío, la cuales fueron deducidas de las probanzas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Tolima, por el Instituto de Reforma Rural "INCODER", por la Superintendencia de Notariado y Registro, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), y por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", entidades idóneas para acreditar estos presupuestos; por lo que en primer lugar se tiene que la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.



SENTENCIA No. 147

**Radicado No.
7300131210022015-00199-00**

Para la verificación del primer y tercer requisito, en la etapa judicial se requirieron a las diferentes autoridades del caso a fin de establecer la situación económica de los solicitantes, obteniéndose como resultado, que los señores MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA, YENINSON JAVIER BERNATE, ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, ERIKA YASMIN BERNATE ESCOBAR y NINI YURANI BERNATE ESCOBAR, llevaron a cabo el trámite reconstitutivo de los predios SELVA MOLINA, EL NEME Y LA SELVA, teniendo conocimiento el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, estrado judicial que accedió a las pretensiones reconstituyéndoles y formalizándoles los predios en mención, por lo que en consecuencia en la actualidad ostentan la propiedad sobre estos inmuebles en la siguiente proporción:

1. MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA:

Predio Selva Molina : 3663 mts

Predio El Neme: 6372 mts

Predio La Selva: 12, Hs 5084 mts

TOTAL: 13 Hs3446 mts

2. YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR

Predio Selva Molina: 3663 mts

Predio El Neme: 6372 mts

Predio La Selva: 3 Hs 1271 MTS

Total: 4 Hs 1306 mts

3. ERIKA JAZMIN BERNATE ESCOBAR

Predio Selva Molina: 3663 mts

Predio El Neme: 6372 mts

Predio La Selva: 3 Hs 1271 MTS

Total: 4 Hs 1306 mts

4. NINI JURANY BERNATE ESCOBAR

Predio Selva Molina: 3663 mts



SENTENCIA No. 147

Radicado No.
7300131210022015-00199-00

Predio El Neme: 6372 mts
Predio La Selva: 3 Hs 1271 MTS

Total: 4 Hs 1306 mts

5. ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR

Predio Selva Molina: 3663 mts
Predio El Neme: 6372 mts
Predio La Selva: 3 Hs 1271 MTS

Total: 4 Hs 1306 mts

Desde ese punto de vista, en principio diríamos que no habría lugar a la adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras; porque los solicitantes ostentan la calidad de propietarios sobre otros bienes rurales. Empero, es en este evento donde debe hacerse la ponderación entre principios y reglas en conflicto, en el entendido, que en nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos con carácter absoluto, y porque los casos exigen una solución a la luz de sus especiales particularidades.

Así las cosas, en el caso que ocupa la atención del despacho se debe tener en cuenta que los solicitantes son personas campesinas víctimas de los vejámenes del desplazamiento forzado, tanto así que fueron vilmente asesinados su, esposo, hijos, padre y hermanos y a pesar de ello, muestran interés y gallardía en recuperar sus tierras, es esto así que ya han retomado el control de sus inmuebles, pues ya retornaron a la vereda de donde fueron desplazados.

De otra parte, el Decreto 982 de 1996, que modifica el decreto 2664 de 1994, en su artículo décimo primero establece:

"Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario".(fuera de texto)

De esta manera, se hace necesario, verificar la resolución No. 041 de 1996 a través de la cual se establece las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas, la cual establece para el departamento del Tolima – Municipio de Ataco lo siguiente:

ARTÍCULO 25. De la regional Tolima.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:



SENTENCIA No. 147

Radicado No.
7300131210022015-00199-00

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA
Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m.
comprendiendo parte de los municipios de:

Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Falan, Ibagué, Líbano, Planadas, Río Blanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.

Situación ésta que es confirmada por la respuesta que diera la Agencia Nacional de Tierras, al requerimiento elevado, visto a folio , por medio de la cual establece **que la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable a la vereda de Batsillas del Municipio de Ataco – Tolima , es la correspondiente al rango de once (11) a diecisiete (17) hectáreas.** (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, de conformidad con la relación señalada con antelación la señora MARIA NELLY ESCOBAR, es propietaria de TRECE HECTÁREAS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (13 Hs3446 mts²), por lo que en consecuencia, es viable adjudicarle tres hectáreas seis mil quinientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (3 Has 6554 mts²), para que complete el máximo de la UAF, que se señala para esta región.

Por su parte a los señores YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR, ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, ERIKA YASMIN BERNATE ESCOBAR y NINI YURANI BERNATE ESCOBAR, en la actualidad son propietarios cada uno de CUATRO HECTAREAS MIL TRESCIENTOS SEIS METROS C/U (4,1306 mts c/u), por lo que al adjudicárseles la parte restante del predio, le corresponde a cada uno cuatro Hectáreas cinco mil trescientos ochenta y dos metros cuadrados (4 Has 5382 mts 2), para un total de OCHO HECTÁREAS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (8 Has 6688 mts 2), extensión ésta que a pesar de no completar el mínimo de la UAF exigida, es de vital importancia para que estas personas víctimas del conflicto armado de nuestro país, puedan obtener un medio de subsistencia junto con sus núcleos familiares.

Sobre el particular vale la pena traer a colación algunos apartes de la sentencia proferida por la sala de tierras del Tribunal Superior de Bogotá, magistrado ponente Dr Oscar Humberto Ramírez Cardona, dentro del expediente No. 2013/166, en el que se adjudicaron tres predios, con una extensión que superaba la UAF.

“Ahora bien, en estos eventos, en donde se presenta una tensión entre los derechos de las víctimas titulares del derecho a la restitución de tierras, y las reglas y principios de la legislación agraria, entiéndase L. 160/94 y normatividad complementaria, la Sala ha advertido la necesidad que tiene el juez de efectuar una ponderación entre principios y reglas en conflicto”.

“Se debe acudir a la ponderación en el entendido que en nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos con carácter absoluto, y porque los casos exigirán una solución a la luz de sus especiales particularidades que debe examinar y sopesar el Juez”.

“Así, en una oportunidad esta Corporación concluyó al momento de resolver una consulta, que los principios de democratización y acceso progresivo a la propiedad debían preceder al



SENTENCIA No. 147

**Radicado No.
7300131210022015-00199-00**

de restitución. Se razonó aquella vez que al solicitante se le había reconocido el derecho de restitución sobre un predio rural que le impedía reclamar por la misma vía un predio baldío de la nación, fundamentalmente por dos razones que resolvían la tensión acaecida, sin que inexorablemente siempre fuera así. Para aquel caso, se tuvo, que:

“a) Con la restitución en propiedad del inmueble que los solicitantes venían poseyendo antes del abandono al que se vieron impelidos, se satisface por un lado el derecho a la restitución pero igualmente se hacen efectivos otros principios del derecho agrario como el acceso progresivo a la propiedad rural, democratización y función social. (...)

b) La extensión del predio que les fue restituido a los solicitantes es un área mayor a la que se tiene asignada para conformar una Unidad Agrícola Familiar en la zona, con lo que se garantiza a aquellos, en principio, el mejoramiento de sus condiciones de vida, el efectivo aprovechamiento de la tierra y la seguridad alimentaria, principios que ya se analizaron como propios del derecho agrario y que el sistema de la UAF procura satisfacer”

Así las cosas, no queda manto de duda alguna, que se cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en los literales a y c, esto es no poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos y no ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, puesto que es palmario que los señores Bernate Escobar, son campesinos humildes y trabajadores, cuyas únicas propiedades con que cuentan son los predios restituidos que escasamente les sirven de soporte para su ínfima subsistencia y si bien es cierto cuentan con otros bienes rurales la suma de todas sus propiedades ni siquiera alcanzan los límites mínimos de la UAF, para cada uno de los núcleos familiares que en la actualidad subsisten.

En lo atinente a la ocupación y explotación del bien inmueble, ha quedado demostrado que esta deviene desde que fuera ocupado por el señor José Antonio Bonilla Reyes, pasando en el año 1984 a manos de su hijo JOSE ANTONIO BERNATE, esposo y padre de los solicitantes y con posterioridad esto es una vez este último fue asesinado, fueron su cónyuge e hijos quienes se dedicaron a cultivar y laborar la tierra, esto se infiere de las pruebas testimoniales recaudadas en el trámite del proceso, es esto así que la señora MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA, manifiesta en su declaración: “Pues yo tengo conocimiento que eso era una herencia eso era de mi suegro José Antonio Bernate y resulta que como el murió entonces eran como 50 o 60 hectáreas decía mi suegra y resulta que eran 6 herederos, 6 hijos del finao José Antonio y hicieron la partición, hicieron unos mojones y cada cual le toco y mi esposo dejo la parte de nosotros y mi esposo le compramos la parte de Flor, Cielo, las dos hijas, o sea mis cuñadas, y las otras partes le compramos también pues esa si se la compro de boca, la parte de Juan de Jesús Bonilla, el hermano de mi esposo, o sea que mi marido le compro esa parte, el problema que fue de boca, él le compro la parte que eran seis hectáreas y piola...osea estamos trabajando, ellos hechan ganado porque hay un solo lote, las cincuenta hectáreas son un solo lote, porque tienen ganado ellos y nosotros, nosotros hemos pagado desde que falleció mi esposo los impuestos, estamos pendientes de las cercas, que los animales se entran, que quemaron las cercas, nosotros estamos en la juega de todo eso, porque si no se meten animales y acaban con todo y cultivábamos, manteníamos los potreros limpios, sembrábamos maíz, teníamos ganado... al preguntarle si vivían con su esposo en el inmueble o iban cuando cultivaban CONTESTO: NO nosotros estables no dos semanas o tres semanas mientras se acababa la siembra y la cogida porque la casa estaba deteriorada y colocábamos unos plásticos para resguardarnos. Al preguntarle porque razón se presentó la solicitud de restitución sobre todo el predio, si reconoce que otras personas tienen derechos: CONTESTO: Pue mire que yo no se pues yo para que siempre es lo que es, yo para que me voy a poner con mentiras. Al preguntarle, si la familia

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 27 de 36



SENTENCIA No. 147

Radicado No.
7300131210022015-00199-00

de Feliz Eduardo, el papá, la mamá o los hermanos tienen animales en la finca CONTESTO: Pues no sé de quien serán los animales pero ellos si echan ellos siempre también han mantenido ganado, todo un revuelto y se distinguen porque cada cual tiene su marca, por la marca se distinguen. Al preguntarle si han tenido una conversación con Feliz Eduardo o la familia para llevar a cabo una partición? CONTESTO: Si hace como dos años se iba a hacer la partición, pero cuando nos dimos cuenta de esto no se pudo seguir, hubo un señor no sé si de restitución de tierra y estuvieron midiendo pero eso quedo ahí. Al preguntarle si estaría dispuesta a que se llevara a cabo un levantamiento topográfico, para que se determine que parte le corresponde a cada uno o es decir hacer la partición y se le restituya la parte que le corresponda CONTESTO.- Pero eso ya está partido, y el único problema es lo de Juan de Jesús.

Por su parte el señor FELIX EDUARDO CANIZALES BONILLA, manifestó: Esa tierra LA QUINTA desde que tengo uso de razón era de mi abuelo JOSE ANTONIO BONILLA, el repartió sus tierras a los hijos y ese lote LA QUINTA, se la dejo a seis hijos DORIS AMELIA, CECILIA, A LOS HIJOS DE JUAN DE JESUS, A FLOR, CIELO Y JOSE ANTONIO BERNATE, nunca ha habido escrituras de ese predio, siempre ha sido un solo lote, o sea nunca ha habido división, porque en ese tiempo estaban los señores cabeza de hogar y entre ellos fueron a lote y lo repartieron, entonces ellos se basaron en repartirlos como en mojonos, como en sitios tomándolo de arriba hacia abajo la primera parte era de mi mamá, luego seguía mi tía Cecilia, luego las hijas de mi tío Juan, luego mi tía Flor, luego mi tía Cielo y por último la parte de mi tío José Antonio que le quedó a Nelly y los hijos, basado en eso nunca se hicieron escrituras, entonces eso se empezó a utilizar por todos los que tenían el terreno, se utilizaba con ganado, todo lo que había era utilizado por todo, cuando decidían arrendarlo, sacaban el ganado y se lo llevaban para otro lado, en el 2011, a mí me ofrecieron Daniela Leidy, hijas de Juan de Jesús, esa tierra, entonces yo les compre los derechos porque todavía no había escritura, igualmente mi tía Cecilia me vendió la parte de ella, entonces como las tres partes de mi mamá, mis primas y mi tía quedaban hacia un solo sector, la idea era hacer una sola división, Nelly le compro a mi tía Flor y a mi tía Cielo, entonces la finca quedaba entre Nelly y yo, y quedamos que dividíamos, pagamos un topógrafo, y hechamos la rocería por toda la mitad, para saber por dónde íbamos a cercar y nos pusimos de acuerdo que como hay un cierto uno cercaba hasta el cerro y el otro del cerro para abajo, inclusive yo compre el alambre y la madera pero cuando ya empecé a hacer mejoras, me encontré que Nelly había metido esta restitución que no sé que que no se que y entonces ahí paro pues el impulso que yo tenía, mas sin embargo nosotros toda la vida hemos usado ese lote siempre hemos utilizado ese lote, desde que no se arriende para cultivo allá siempre ha habido ganado, allá está todo el ganado de Nelly y de los hijos y de nosotros pues nosotros somos varios hermanos y cada uno tiene sus recesitas, entonces allá siempre ha sido un lote compartido, entonces pues la verdad a mí me sorprendió porque ya habíamos hablado, habíamos medido y íbamos a cercar, pues yo compre eso supuestamente para arreglarlo y legalizar escrituras pero no se ha podido todavía.

Es evidente entonces que efectivamente el predio ha sido explotado por la señora MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA, sus hijos, JENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR, ERIKA JAZMIN BERNATE ESCOBAR, NINI JURANY BERNATE ESCOBAR Y ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR así como por la familia de la señora DORIS AMELIA BONILLA, representada por su hijo FELIX EDUARDO CANIZALES BONILLA, toda vez que si bien es cierto en la misma participaron los demás hijos del señor JOSE ANTONIO BONILLA REYES, estos bajo documentos informales, vendieron sus derechos que ostentaban, bajo la falsa concepción, de que se trataba de un predio privado y en los últimos 10 años, la explotación se ha dado exclusivamente por las dos familias ya mencionadas, cada una en un 50%, sin que se haya especificado hasta la fecha que parte le corresponde a cada uno.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 28 de 36



SENTENCIA No. 147

**Radicado No.
7300131210022015-00199-00**

Así las cosas, no hay manto de duda alguna de que los solicitantes ostentan la calidad de ocupantes sobre el predio objeto de restitución y como quiera que en los últimos años en razón de las transacciones informales que se dieron, el inmueble fue explotado en común y proindiviso entre María Nelly Escobar Bonilla, sus hijos, y el señor Felix Eduardo Canizales Bonilla, tanto así que en la declaración que todos estos rindieran, afirman que tienen semovientes en el inmueble, pero se conocen por las marcas, reconociendo que este último ha ocupado el 50% del fundo objeto de restitución, por lo que en consecuencia no es otro el camino a tomar que ordenar la formalización de estos inmuebles en cabeza de cada uno de los solicitantes en las extensiones ya indicadas, puesto que cada miembro de estas familias ha vivido del cultivo y producción de la tierra, e incontestablemente necesitan de esta heredad, como un medio que les permita obtener unos ingresos mínimos para su propia subsistencia y la de sus descendientes o demás familiares, todo esto en aplicación de reglas o parámetros de orden superior, tales como el principio pro-homine, coherencia interna y externa, reparación integral, progresividad, el mínimo vital, la seguridad alimentaria etc, para lo cual la Agencia Nacional de Tierras verificará en terreno, las fracciones a adjudicar y de ser necesario contara con la colaboración de la Unidad de Restitución de Tierras para tal fin, respetando los derechos que sobre la parte restante muestra el señor CANIZALES BONILLA, los cuales han sido reconocidos por los propios reclamantes.

8.4.4.- DE LOS BENEFICIOS Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que a los solicitantes se les otorguen los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que buscan no solamente restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraba antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren sus condiciones de vida, en aplicación de principios como el de progresividad y reparación integral según el cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

No obstante lo anterior, en lo relativo al subsidio de vivienda y proyecto productivo, no se ordenara implementación alguna, toda vez que dichos beneficios fueron otorgados por el Juzgado homólogo, en las sentencias que definieron de fondo lo atinente a los inmuebles denominados SELVA MOLINA, EL NEME Y LA SELVA, bajo los radicados 73001-31-21-001-2012-00123-00, 73001-31-21-001-2012-00124-00 y 73001-31-21-001-2012-00124-00.

Se ordenará oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite los núcleos familiares de los solicitantes realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de los solicitantes en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenará al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad



SENTENCIA No. 147

**Radicado No.
7300131210022015-00199-00**

Social, se verifique si los solicitantes y sus núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes garantizándoles el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia

Por último, y como quiera que en el transcurso de la actuación se evidencio un inconveniente en cuanto a la ubicación y registro del inmueble objeto de restitución ante la autoridad competente (ORIP), puesto que en la solicitud se determina que el inmueble se encuentra ubicado en la vereda Tasajeras del municipio de valle de san Juan, información esta que coincide con la información catastral, y el folio de matrícula inmobiliaria fue aperturado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, por considerarse que el inmueble se encuentra en jurisdicción del municipio de San Luis, se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad esta que mediante escrito de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), que obra a folio 182 del expediente, certificó: "Con el fin de dar cumplimiento al auto de la referencia en donde se indica que se aclare la ubicación del predio denominado "LA QUINTA" distinguido con el código catastral 00-01-003-0035-000, se ha de mencionar que dicho predio revisada la base catastral y la correspondiente ficha, se pudo constatar que se encuentra ubicado en el municipio de Valle de San Juan- Verda Neme." (Subrayado fuera de texto). Por lo que en consecuencia, se ordenará a las correspondientes ORIP de Guamo e Ibagué- Tolima, llevar a cabo el trámite que corresponda, para corregir el yerro existente, puesto que de acuerdo con la información suministrada, este inmueble corresponde al círculo registral de Ibagué y no del Guamo donde se encuentra aperturado el folio de matrícula.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que los solicitantes fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, hasta el punto que tres miembros de la familia interesada fueron brutalmente asesinados, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y el inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de los accionantes, y que se desplazaron dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer la calidad de víctima de los solicitantes MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA, YENINSON JAVIER BERNATE; ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, ERIKA YASMIN BERNATE ESCOBAR y NINI YURANI BERNATE ESCOBAR identificados con las

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 30 de 36



SENTENCIA No. 147

**Radicado No.
7300131210022015-00199-00**

cédulas de ciudadanía No. 28.967.844, 1.105.334.552, 1.110.579.155, 1.105.334.982, y 1.110.456.840, respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, a los señores MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA, YENINSON JAVIER BERNATE, ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, ERIKA YASMIN BERNATE ESCOBAR y NINI YURANI BERNATE ESCOBAR identificados con las cédulas de ciudadanía No. 28.967.844, 1.105.334.552, 1.110.579.155, 1.105.334.982, y 1.110.456.840, respectivamente.

TERCERO: DECLARAR que los señores MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA, YENINSON JAVIER BERNATE, ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, ERIKA YASMIN BERNATE ESCOBAR y NINI YURANI BERNATE ESCOBAR, han demostrado tener la OCUPACION de VEINTIUN HECTÁREAS OCHO MIL OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (21 Has,8082 m²) sobre el bien inmueble rural "La Quinta", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 360-10801 y código catastral 00-01-0003-0035-000 ubicado en la vereda Tasajeras del municipio de Valle de San Juan - Tolima.

CUARTO: ORDENAR la restitución del derecho de OCUPACION, de VEINTIUN HECTÁREAS OCHO MIL OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (21 Has,8082 m²), a favor de los señores MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA, YENINSON JAVIER BERNATE, ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, ERIKA YASMIN BERNATE ESCOBAR y NINI YURANI BERNATE ESCOBAR, respecto del inmueble denominado "La Quinta", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 360-10801 y código catastral 00-01-0003-0035-000 ubicado en la vereda Tasajeras del municipio de Valle de San Juan - Tolima, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011, predio este que de acuerdo con el levantamiento topográfico y georreferenciación llevados a cabo por la UAGRTD, cuenta con una extensión de CUARENTA Y TRES HECTÁREAS SEIS MIL CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS (43 Has,6160 m²) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y coordenadas :

Lot A	Predio denominado LA QUINTA se localiza en la Vereda TASAJERAS zona rural del Municipio de VALLE DE SAN JUAN en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 0001 0003 0035 000 y con una área de Terreno de 43 Has 6.160 m ² , (según información del levantamiento topográfico de la UAGRTD), alderado como sigue:
ORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No 23 se continúa en sentido noreste en línea semirecta hasta llegar al punto No.20 alderado por cerco de alambre y colindando con el predio de HON. SOTERREZ, con una distancia de 285.287 metros, de allí se continúa en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No 14 alderado por cerco de alambre y colindando con el predio de ASTRID con una distancia de 514.709 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No 14 en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No 5 alderado por cerco de alambre y colindando con el predio de HON BONILLA con una distancia de 629.802 metros.
SE:	Desde el punto No.5, en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No 8 alderado por Quebrada Tasajeras aguas arriba y colindando con el predio de PINZON con una distancia de 225.081 metros, de allí se continúa en sentido suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No 10 alderado por Quebrada Tasajeras aguas arriba y colindando con el predio de PINZON con una distancia de 166.356 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No 10, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 69 alderado por cerco de alambre y colindando con el predio de SUC. ANTONIO BONILLA con una distancia de 353.408 metros, de allí se continúa en sentido noroeste en línea recta hasta llegar al punto No 23 alderado con cerco de alambre y colindando con el predio de HON BONILLA con una distancia de 554.637 metros. Punto de partida y llegada



SENTENCIA No. 147

Radicado No.
7300131210022015-00199-00

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '")	LONG (° ' '")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	23	947311,6622	876496,657	4°78.228"N	75°11'23.07"W
	20	947521,2961	876690,0743	4°7'15.06"N	75°11'16.809"W
	14	947667,8341	877175,715	4°7'19.852"N	75°11'1.073"W
	5	947066,9294	877362,7633	4°7'0.301"N	75°10'54.963"W
	8	946857,0054	877304,3938	4°6'53.465"N	75°10'56.865"W
	10	946759,121	877211,9453	4°6'50.275"N	75°10'59.858"W
	69	946962,0977	876927,2689	4°6'56.869"N	75°11'9.095"W

QUINTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre de los señores MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA, YENINSON JAVIER BERNATE, ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, ERIKA YASMIN BERNATE ESCOBAR y NINI YURANI BERNATE ESCOBAR identificados con las cédulas de ciudadanía No. 28.967.844, 1.105.334.552, 1.110.579.150, 1.105.334.982, y 1.110.456.840, respectivamente, respecto del predio "La Quinta", identificado en el numeral CUARTO de esta sentencia, para lo cual previamente se llevara a cabo una visita al inmueble junto con la Unidad de Restitución de Tierras y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", con el fin de verificar en terreno las extensiones a adjudicar en las siguientes proporciones: a MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA, tres hectáreas seis mil quinientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (3 Has 6554 mts²), y a los señores YENINSON JAVIER BERNATE, ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, ERIKA YASMIN BERNATE ESCOBAR y NINI YURANI BERNATE ESCOBAR, cuatro hectáreas cinco mil trescientos ochenta y dos metros cuadrados (4 Has 5382 mts²) cada uno, acto administrativo que debe ser registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, entidad esta que dará apertura a los folios de matrícula pertinentes.

SEXTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 36010801, actualizando el área y linderos de los predios, de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, cuyas extensiones son las señaladas en el numeral CUARTO y en el acápite considerativo de esta providencia "identificación de los inmuebles". Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas de la sentencia necesarias para tal efecto.



SENTENCIA No. 147

**Radicado No.
7300131210022015-00199-00**

tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de las fracciones restituidas y formalizadas, por un periodo de dos años, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Valle de San Juan (Tolima).

DÉCIMO CUARTO: En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se emitirá orden alguna, por cuanto no se ha acreditado que exista obligación alguna de las víctimas por estos conceptos.

DÉCIMO QUINTO: Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Valle de San Juan- Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes señores, MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA, YENINSON JAVIER BERNATE, ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, ERIKA YASMIN BERNATE ESCOBAR y NINI YURANI BERNATE ESCOBAR identificados con las cédulas de ciudadanía No. 28.967.844, 1.105.334.552, 1.110.579.155, 1.105.334.982, y 1.110.456.840, respectivamente, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Tasajeras del municipio de Valle de San Juan (Tolima), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto al subsidio de vivienda y proyecto productivo, no se emitirá orden alguna, por cuanto estos beneficios ya fueron otorgados por el Juzgado homologo, en en las sentencias que definieron de fondo lo atinente a los inmuebles denominados LA SELVA, SELVA MOLINA y EL NEME, bajo los radicado ; 73001-31-21-001-2012-00123-00, 73001-31-21-001-2012-00124-00 y 73001-31-21-001-2012-00125-00.

DÉCIMO OCTAVO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que vinculen a los solicitantes, previamente identificados, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de los solicitantes en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DECIMO NOVENO: Ordenar al Instituto Colombiano de bienestar familiar "I.C.B. F.", lleve a cabo una visita a los núcleos familiares de los solicitantes, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus



539

SENTENCIA No. 147

Radicado No.
7300131210022015-00199-00

competencias.

VIGÉSIMO : ORDENAR , al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, ingrese a los solicitantes y a sus núcleos familiares, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

VIGÉSIMO PRIMERO: SE NIEGA las pretensiones denominadas como SUBSIDIARIAS, por no haberse demostrado el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, aunado a que en la actualidad, el solicitante se encuentra en posesión del predio junto con su núcleo familiar.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Valle de San Juan (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez